Núm. 69. Miércoles 25 de Marzo de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)..........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)............	30	Precio de la línea..........	2
Particulares y otras entidades (año)................	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

MADRID

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 75.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando el Ilmo. Sr. Presidente de la excelentísima Diputación provincial, don Aurelio la Banda Egido, que lo venía desempeñando con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 24 de marzo de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 76.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootía de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Pedraza, agregado a Fuentelsaz de Soria; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootías de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, los términos municipales de Pedraza, Aylloncillo, Los Villares de Soria, La Rubia y Fuentelsaz de Soria; como zona infecta, todo el término municipal de Pedraza, y zona de inmunización, todos los términos municipales indicados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos, así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, (vacuno, lanar, cabrío y porcino, existentes en los términos municipales mencionados en la zona sospechosa, que constituyen el anillo de inmunización focal; prohibición de salida de estas especies de ganados de sus respectivos términos, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación, en los lugares infectados, de letreros que digan: «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero de 1952.

Se declarará extinguida la epizootía transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 20 de marzo de 1953.

El Gobernador interino,
752 AURELIO LA BANDA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada por la Comisión de Estudio y aplicación de la Contribución Industrial, en su calidad de Ponencia de la Junta Superior Consultiva de dicho tributo, proponiendo la supresión de los cuadros de alquileres incorporados a los epígrafes 323, 327 y 982 de la Contribución de referencia y el restablecimiento de la anterior forma de tributación de las industrias en ellos comprendidas, así como la instancia del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, que aboga el mismo sentido;

Considerando que el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares expone la necesidad de modificar la actual base contributiva de los establecimientos dependientes de dicho organismo, que tributan por Contribución Industrial, con arreglo a los alquileres que satisfacen, por estimarlo gravemente perjudicial para los intereses de aquellos industriales, pues el no tomar en consideración signos verdaderos de riqueza, crea una desigualdad e injusticia en el pago del tributo y origina una competencia inconcebible, permitiendo que industriales de un mismo grupo, con el tipo de tributación, puedan orientar sus establecimientos hacia categorías dispares, y autoriza asimismo que locales de renta modesta y, por lo tanto, de contribución baja, ostenten categoría y situación estratégica muy superior a otros que, aun satisfaciendo un elevadísimo alquiler y, consecuentemente, una fuerte tributación, no alcanzan a conseguir, en un reducido local, una proporcional cifra de venta;

Considerando que, en efecto, la aplicación del Sistema que se recogió por vez primera en las tarifas de 1941 no ha dado el resultado que de la reforma se esperaba, sino que, por el contrario, ha producido perturbaciones y quebrantos, unas veces al Tesoro y otras a los contribuyentes, originando situaciones de evidente desigualdad, todo lo cual demuestra la conveniencia de volver al régimen tradicional a que estaban sometidas las industrias de que se trata;

Considerando que tanto las industrias de los epígrafes 323 y 327 como la del 982 vinieron siempre clasificadas en distintas clases de la Sección primera de la Tarifa primera y en la Tarifa cuarta, juntas con otras análogas y de idénticos rendimientos comerciales, sin protesta ni reclamación alguna por parte de los contribuyentes hasta la modificación establecida por el régimen de alquileres; y

Considerando que, reconocida la conveniencia de restablecer, para las industrias de Hostelería, Alimentación y Modistas, el régimen por el que siempre tributaron, o sea, el de los demás industriales comprendidos en la Sección primera de la Tarifa primera y los de la cuarta, que satisfacen la contribución con arreglo a los cuadros de cuotas de bases fijas de población que encabezan las mencionadas Tarifas.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha tenido a bien disponer la supresión de los cuadros de alquileres de los epígrafes 323 y 327 de la Tarifa segunda y del 982 de la cuarta, régimen que empezará a regir el día 1 de abril próximo, y que éstos y las reglas para su aplicación se redacten de nuevo de la siguiente manera:

Tarifa 2.ª Sección 1.ª—Hospedería y Alimentación

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección:

1.ª Los cafés y restaurantes establecidos en Sociedades, Círculos y Casinos pagarán la mitad de la cuota asignada a este epígrafe, siempre que la entrada al local esté reservada a los socios.

2.ª Los cafés y bares establecidos en teatros y demás espectáculos semejantes, que únicamente permanezcan abiertos durante las horas del espectáculo, pagarán la cuarta parte de su cuota. Se exceptúan de esta regla los de los bailes y similares.

La venta de helados, cuando se efectúa en puestos instalados en portal o anejos a otro establecimiento distinto, y limitada a los helados al corte, en bloque o bombones, conservados con ayuda de aparatos eléctricos, tributará con cuota de la clase 14 de la Sección primera de la Tarifa primera.

3.ª No se considera que ejerzan industria, y, por consiguiente, no están obligados a tributar por industrial, las casas que tengan menos de tres huéspedes, coman o no en ellas.

4.ª Las cuotas establecidas dan derecho únicamente al ejercicio, en su forma genuina y característica, de las industrias por ellas gravadas. Cualquiera otra forma de negocio que en estos locales se practique pagará con independencia la cuota que le corresponda, según las Tarifas de la Contribución Industrial. Se exceptúan, sin embargo, las diversiones o espectáculos que en el propio local se den cuando no se exija precio de entrada y se justifique que no se recargan los de los artículos que en ellos se expendan.

5.ª Los establecimientos a que estas reglas se refieren podrán vender al por menor, toda clase de bebidas espirituosas, excepto en los comprendidos en los epígrafes 324 al 326.

6.ª Los industriales comprendidos en los distintos apartados del epígrafe 327, formarán Gremio separado.

Epígrafe 323.—Hoteles, pensiones, fondas, casas de viajeros y de huéspedes. Pagarán por las clases de la Sección primera de la Tarifa primera en la forma siguiente:

1.º Los hoteles, pensiones, fondas y casas de viajeros:

Hotel de lujo..............	1.ª
Hotel de 1.ª A.............	2.ª
Hotel de 1.ª B.............	3.ª
Hotel de 2.ª y pensión de lujo....................	4.ª
Hotel de 3.ª y pensión y fonda de 1.ª................	5.ª
Pensión y fonda de 2.ª	6.ª
Pensión y fonda de 3.ª y casas de viajeros	7.ª

2.º Las casas de huéspedes o de pupilo, que, si se anun

M.C.D. 2022

 cian lo hacen precisamente empleando esta denominación y no otro nombre u otros signos............. 10.ª

Epígrafe 327 A.—Restaurantes, cafés, cafeterías, salones de té, bares, casas de comidas y restaurantes económicos, tabernas, chocolaterías, heladerías y horchaterías, cuyas características consisten en servir, para su consumo, dentro o fuera del establecimiento, productos alimenticios y bebidas de todas clases. Pagarán por las clases de la Sección primera de la Tarifa primera en la forma siguiente:

1.º Los restaurantes o establecimientos dedicados a servir, dentro o fuera de los mismos, todo género de comidas.... .... 3.ª

2.º Los cafés, cafeterías, salones de té, en los que, dentro o fuera del local, además de los artículos propios de estas industrias, se sirven comidas de todas clases.... 3.ª

3.º Los mismos establecimientos del número anterior que no sirven comidas. Podrán servir al consumidor las llamadas «tapas», bocadillos, mariscos, patatas fritas y otros comestibles análogos, así como artículos de confitería y pastelería 5.ª

4.º Los bares y cafeterías, o sean los establecimientos en que las consumiciones propias de la industria se realiza en los mostradores denominados «barra», sin poder tener más de tres mesas o veladores. En estos establecimientos podrán servirse al consumidor las llamadas «tapas», bollería, bocadillos, mariscos, patatas fritas y otros comestibles análogos.................... 8.ª

Nota.—Cuando las industrias de este número y las del anterior se ejerzan en quioscos al aire libre, pagarán el 50 por 100 de la cuota, pudiendo formar gremio separado.

5.º Las tabernas o tiendas para la venta, al por menor, de vinos, aguardientes compuestos y licores, pudiendo servir comidas dentro del establecimiento, sin exceder de veinte pesetas el precio del cubierto y de ocho pesetas el plato suelto o ración..................... 9.ª

Nota.—Cuando estos establecimientos sirvan comidas o raciones de precio superior, tributarán como restaurantes.

6.º Las casas de comidas o restaurantes económicos que ejercen la industria con las características de modestia de la misma, no excediendo el precio del cubierto o comida de quince pesetas, y los abonos, en consonancia con este precio 10.ª

7.º Las chocolaterías......... 13.ª

8.º Las heladerías y horchaterías 15.ª

Nota.—Las cuotas de las industrias de este apartado son irreducibles.

Epígrafe 982.—Modistas que confeccionan, a medida, vestidos, abrigos y otras prendas para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros y artículos indispensables para la confección, pero sin la facultad de venderlos aisladamente. 1.ª

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de marzo de 1953.—GOMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(*B. O. del E.* del día 13 de M.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación del nuevo sistema de tarificación de energía eléctrica aprobado por orden ministerial de 23 de diciembre de 1952 tiene como fundamento un racional uso de la energía eléctrica, siendo sus precios función de las condiciones de utilización por el usuario de la misma. Al iniciar las facturaciones con este nuevo sistema, algunas Compañías han calibrado la potencia de las instalaciones de sus abonados por la capacidad de los contadores y se ha observado que en bastantes casos, y como consecuencia de la escasez de algunos tipos de aparatos de medida en los últimos años, dicha capacidad no se ajusta a la que corresponde a la potencia de los receptores. Ello ha dado lugar a que se hayan facturado, especialmente en alumbrado y usos domésticos, mínimos y bloques de consumo en cuantía que no guarda la debida proporción con la correspondiente a las instalaciones de los abonados y a sus normales utilizaciones de la energía, con el consiguiente perjuicio para los mismos.

Asimismo, en algunos casos se han interpretado erróneamente alguno de los preceptos contenidos en la orden de 23 de diciembre de 1952, dando lugar a indebida aplicación de las tarifas.

Todo ello aconseja adoptar medidas para dar tiempo a que Empresas de electricidad y usuarios puedan, de acuerdo con lo que previenen los apartados *b*) y *c*) del artículo tercero de la orden de 23 de diciembre de 1952, instalar limitadores o sustituir los contadores cuya capacidad no se halle de acuerdo con la potencia que deseen contratar los abonados, y dar normas para corregir defectuosas facturaciones anteriores.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Primero. De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la orden de 23 de diciembre de 1952, los abonados de las Empresas eléctricas tienen derecho a que la potencia contratada se mida a su elección por cualquiera de los sistemas que previene el apartado *b*) de dicho artículo.

Segundo. Las Empresas de electricidad vienen obligadas a determinar los bloques de energía en las tarifas unificadas, de acuerdo con la potencia contratada por el abonado. Asimismo, la fijación de los mínimos de consumo se hará en cada caso tomando como base dicha potencia contratada.

Tercero. Las Empresas sólamente podrán utilizar la capacidad nominal del contador para fijar la potencia contratada, cuando el abonado no haya elegido otra modalidad de las señaladas en el apartado *b*) de la orden citada; en dicho caso la capacidad nominal del contador ha de estar ajustada en ± 25 por 100 a la de la suma de los receptores instalados.

Cuarto. Cuando la relación entre la potencia de los receptores instalados por el abonado y la capacidad de su contador esté fuera de los límites antes señalados, el aparato de medida deberá ser sustituído por la Empresa a su cargo, a menos que ésta instale por su cuenta el limitador de intensidad que corresponda a la potencia contratada. La Empresa, mientras no haga la sustitución del contador o instale el limitador de intensidad a que se refiere el párrafo anterior, no podrá facturar un mínimo de consumo en kwh. que exceda del que resulte de tomar el 50 por 100 del promedio mensual de kwh. facturados en los recibos de los tres últimos meses del año 1952.

Quinto. Las Delegaciones de Industria, cuando en su provincia respectiva reciban reclamaciones o conozcan casos anómalos de facturación por no estar ajustada la potencia contratada a la energía usada por el abonado, fijarán provisionalmente la potencia objeto de la contratación, en función de las características de los receptores del abonado, del uso que éste haga de la energía y de sus consumos anteriores.

Estas medidas para la fijación transitoria de la potencia contratada podrán ser aplicadas por las citadas Delegaciones, para que dichas potencias sirvan de base para las facturaciones correspondientes a los meses de marzo a agosto, inclusive, por estimarse que durante estos seis meses tendrán tiempo suficiente abonados y Compañías de electricidad para instalar limitadores o aparatos de demanda máxima o sustituir aquellos contadores cuya capacidad no esté de acuerdo con las potencias contratadas.

Sexto. Aun cuando la capacidad del contador sea proporcionada a la suma de los receptores instalados el abonado podrá fijar como potencia contratada una inferior instalando por su cuenta un limitador normalizado de intensidad, ajustado a sus necesidades, de acuerdo con lo previsto en el apartado *c*) del artículo tercero de la orden de 23 de diciembre de 1952.

Séptimo. Las intensidades normalidadas que se establecen para limitadores son las siguientes:

Amperios por fase

$1\frac{1}{2}$
3
5
$7\frac{1}{2}$
10
15
20
25
30
35
40
45
50

Octavo. Los abonados tienen derecho, si así lo solicitan, a que se les aplique para cualquier uso de energía la tarifa de alumbrado por contador en baja tensión (I del artículo segundo de la orden de 23 de diciembre de 1952) con los recargos e impuestos que les sean de aplicación.

Noveno. En atención a lo que dispone el artículo cuarto de la orden de 23 de diciembre de 1952, aquellas Empresas que tengan cedidos en alquiler contadores especiales o de más de 50 amperios por fase no podrán aplicar a los abonados que tuvieran ya dichos aparatos instalados un precio superior al que resulta de aplicar el coeficiente Itn que figura en el cuadro de valores del decreto de 14 de noviembre de 1952, a la cantidad que legalmente vinieran cobrando por dicho concepto.

Décimo. Con independencia de la obligación establecida para las Empresas en el artículo octavo de la orden de 23 de diciembre de 1952 de imprimir en el reverso de sus recibos la tarifa que corresponde al servicio prestado, las Empresas vendrán obligadas, en el plazo más corto posible y lo más tarde en los recibos de mayo próximo, a que en las facturas que presenten a los abonados se especifiquen separadamente los datos que siguen:

a) Potencia contratada en watios que sirve de base para la facturación de los bloques y mínimos de consumo.

b) Fechas en que se han tomado las lecturas del contador.

c) Kwh. facturados, separando los bloques de energía en que se descompone el consumo.

d) Precios correspondientes a cada bloque.

e) Importe del recargo *r*.

f) Otros recargos, si los hubiere.

g) Impuestos.

h) Alquiler de contador, si hubiere lugar.

i) Suma total de la factura.

Si hasta que aparezcan en sus facturas estos datos los abonados reclamasen por escrito o en las oficinas de las Empresas la totalidad de los mismos o alguno de ellos en relación con las facturaciones realizadas con las nuevas tarifas, las Empresas tendrán la obligación de facilitárselos.

Undécimo. Las Compañías de electricidad, en cuantos casos lo reclamen sus abonados, deberán rectificar las facturaciones correspondientes a los meses de enero y febrero últimos, cuando dichas facturaciones se hayan realizado basándose en la capacidad de contadores que no se ajusten a la potencia de los receptores del abonado o en aplicaciones indebidas de las tarifas a que se refiere esta orden. Las rectificaciones en estos casos se harán por la Delegación de Industria en el caso de que el abonado no se conforme con la liquidación de la Empresa.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de marzo de 1953.—PLANELL.—Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(*B. O. del E.* del día 12 de M.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 38 del año en curso, se sigue sumario por el delito de asesinato, y en él he acordado dirigirme a todas las autoridades y agentes de la autoridad así como a todos los miembros de la Policía judicial de esta provincia, a fin de que procedan a la detención de cualquier persona, de sexo masculino, mayor de 16 años y menor de 60 que resulte desconocida en la localidad, bien sea pordiosero, estañador, gitano, ambulante, etc., dándome cuenta urgentísimamente de la detención para acordar lo procedente, sin perjuicio de que por este Juzgado se proceda a legalizar este requerimiento radiado, toda vez que por la gravedad y urgencia del caso no permite esperar al uso de los medios de comunicación ordinarios.

Asimismo les requiero para que insten de todos los vecinos, especialmente de los pastores, labradores y cuantos acostumbran a trabajar o permanecer fuera del casco urbano, para que si vieran un individuo de la clase antes aludida, lo comuniquen urgentemente a la autoridad, a fin de que proceda a su detención inmediata.

Dado en Soria a 24 de marzo de 1953.—Amando García Royo.—El Secretario, P. V., Tiburcio Jiménez.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022